Quito, D.M., 11 de mayo de 2022.

CASO No. 1525-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1525-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, se analiza las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por los señores William Vladimir Morales Puetate y Juan Aníbal Núñez Tates contra la sentencia escrita dictada el 19 de mayo de 2017 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, dentro del proceso penal signado con el Nº. 04281-2017-00480, en el cual se ordenó el comiso del vehículo de placa Nº. PIR-0973. La Corte Constitucional por una parte rechaza la demanda del señor Morales Puetate por improcedente y por otra parte acepta la demanda del señor Núñez Tates y declara la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

I. Antecedentes

1.1.El proceso originario

1. Dentro del proceso penal signado con el Nº. 04281-2017-00480, en sentencia escrita de 19 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi[1] ("**Unidad Judicial**") resolvió: **(i)** declarar culpable al señor William Vladimir Morales Puetate como autor del delito de contrabando tipificado en el artículo 301, números 2 y 6 del Código Orgánico Integral Penal[2] ("**COIP**"); **(ii)** imponer la pena privativa de libertad de tres años; y, **(iii)** disponer el comiso de las mercancías objeto del delito y del vehículo de placa Nº. PIR-0973. A su vez, concedió la suspensión condicional de la pena, por considerar que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 630 del COIP[3].

[1] La causa se sustanció a través de las reglas del procedimiento directo.
[2] Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Nº. 180 de 10 de febrero de 2014. *"Artículo 301. -* ***Contrabando.*** *- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando:* […] *2) Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.* […] *6) Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras.* […]".
[3] En la sentencia de primera instancia, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, aceptó la suspensión condicional de la pena solicitada por el señor William Vladimir Morales Puetate bajo

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. El 19 y 25 de mayo de 2017, el señor William Vladimir Morales Puetate, solicitó el desglose de varios documentos. En auto de 29 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal resolvió conceder lo solicitado.

3. En escrito de 29 de mayo de 2017, el señor William Vladimir Morales Puetate solicitó la aclaración de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017, lo cual fue contestado en auto de la misma fecha[4].

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 15 de junio de 2017, los señores William Vladimir Morales Puetate ("**accionante 1")** y Juan Aníbal Núñez Tates ("**accionante 2**") cada uno por su parte, presentaron las demandas de acción extraordinaria de protección que nos ocupan, en contra de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017 ("**decisión impugnada**").

5. Mediante auto de 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade dispusieron que los accionantes 1 y 2 completen y aclaren sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los números 2, 3, 4 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

6. El 27 de septiembre de 2017, los accionantes 1 y 2, cada uno por su parte, dieron cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 12 de septiembre de 2017. La acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite el 5 de octubre de 2017.

7. El 1 de febrero de 2018, el accionante 2 presentó argumentos y solicitó que se deje sin efecto la decisión impugnada y se proceda a la devolución del *"automotor de placas Nro. PIR-0973 vehículo de transporte público que es de propiedad del compareciente*" [5].

8. Tras una nueva conformación de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

---

las siguientes condiciones: *"*[…] *no abandonar el país, presentarse una vez por mes durante los tres años ante el señor Fiscal que lleva el caso, no debe tener instrucción fiscal por nuevo delito, prohibición de acercarse a las oficinas del SENAE Tulcán, ni recintos aduaneros. El Juez de Garantías Penitenciarias de Tulcán será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones* […]".

[4] En auto de 29 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Tulcán, señaló que: *"el sentenciado William Morales Puetate, debe presentarse ante el fiscal de la causa, tres veces al año".*

[5] A fs. 173 del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, se desprende un contrato de compraventa del vehículo de placa Nº. PIR 0973, celebrado entre los señores Carlos Bertulfo Puetate Huera y María Emma Guadalupe Pazmiño -vendedores- y Juan Aníbal Núñez Tates -comprador-. Con base en el contrato referido, el señor Juan Aníbal Núñez Tates justifica ser el propietario del vehículo de placa Nº. PIR 0973.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

9. En escritos de 30 de julio de 2020, 18 de enero y 31 de marzo de 2021, el accionante 2 solicitó la resolución de la causa.

10. El 15 de junio de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo. El 28 de junio del mismo año, la autoridad judicial accionada dio contestación a lo solicitado.

11. El 29 de julio y 27 de agosto de 2021, el accionante 2 presentó escritos solicitando la resolución de la causa.

12. El 27 de agosto de 2021, el accionante 1 requirió **(i)** la resolución de la causa y que se **(ii)** "*ordene la devolución del vehículo de placas PIR-097, al señor Juan Aníbal Núñez Tates, quién es el propietario del automotor y que es un tercer perjudicado, que nada tiene que ver con el supuesto".*

13. En escritos de 30 de noviembre de 2021 y 28 de marzo de 2022, el accionante 2 presentó argumentos para resolver y solicitó la emisión de la respectiva sentencia.

II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

3.1.1. Sobre la acción extraordinaria de protección presentada por accionante 1

15. El accionante 1 manifestó en su demanda ("**demanda 1**") que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 33, 66 número 26, 75, 82 y 76 números 1, 2, 3, 7 letras a), b) y c) de la CRE. Además, señaló como normas constitucionales inobservadas a los artículos 169 y 323 de la CRE.

16. Al respecto, refirió que:

> *La violación por parte del Juzgador se da por cuanto al dictar sentencia ordena el comiso del vehículo de placas Nro. PIR-0973. Automotor que es de propiedad del señor JUAN ANÍBAL NÚÑEZ TATES conforme al contrato de compraventa que me permito adjuntar legalizado el día 2 de julio de 2013 y registrado en el SRI el 3 de octubre de 2013. Así como adjunto la certificación emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SEGURIDAD VIAL, mediante Resolución Nro. 012-RPQ-04-2014-ANT que refiere a la RENOVACION DEL PERMISO DE OPERACIONES […].

17. En el mismo sentido, recalcó que *"el compareciente no es el propietario del vehículo antes señalado, simplemente soy el conductor y que el señor JUAN ANÍBAL NÚÑEZ TATES, es propietario del auto quien me contrató como conductor hace aproximadamente un año* […]*"*.

18. En este orden de ideas, indicó que:

> *En la audiencia de juzgamiento su abogado defensor mencionó que el vehículo se encontraba con prohibición de enajenar, conforme consta del Certificado Único Vehicular, que es por una causa de alimentos que tiene la obligación el alimentante JUAN ANÍBAL NÚÑEZ TATES, propietario del automotor, además se indicó que se estaba violando el derecho a la propiedad que no se podía ordenar el comiso del automotor.*

19. De igual forma, transcribió el inciso final del artículo 323 de la CRE y señaló que *"la Constitución y la Declaración* [Universal] *de los Derechos Humanos prohíbe la confiscación arbitraria de la propiedad, pues el propietario del vehículo señalado no fue ni autor, ni cómplice del juicio penal aduanero".*

20. Por las razones expuestas, el accionante 1 solicitó que se deje sin efecto la decisión impugnada, en la parte en que se dispone el comiso del vehículo de placas Nº. PIR-0973, y se disponga la devolución del vehículo al señor Juan Aníbal Núñez Tates.

3.1.2. Sobre la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante 2

21. El accionante 2 indicó en su demanda ("**demanda 2**") que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 33, 66 número 26, 75, 82 y 76 números 1, 2, 3, 7 letras a), b) y c) de la CRE. Además, señaló como normas constitucionales inobservadas a los artículos 169 y 323 de la CRE.

22. Mencionó que se violó el derecho a la propiedad *"cuando el juzgador, al dictar la sentencia ordena el comiso del vehículo de placas Nro. PIR-0973, automotor que es de mi propiedad conforme al contrato de compraventa que se adjuntó*". Informó que:

> *Este vehículo se encuentra con medida cautelar real de PROHIBICION DE ENAJENAR desde el 8 de julio de 2016 por un juicio de alimentos, conforme la documentación original que presentó el conductor William Vladimir Morales Puetate, así como la certificación emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, mediante Resolución Nro. 012-RPQ-04-2014-ANT que refiere a la RENOVACION DEL PERMISO DE OPERACIONES.*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

23. Aseveró que la CRE prohíbe la confiscación, sin embargo, se ordenó el comiso del vehículo, aunque *"el compareciente como propietario del vehículo no fue ni autor ni cómplice del juicio penal aduanero, y que el señor William Morales Puetate era simplemente el conductor* […]*".*

24. Finalmente, reiteró que:

> *El conductor no me comunicó sobre este hecho oportunamente, por cuanto el señor William Morales ha pensado que al momento de dictar sentencia me devolverían el vehículo cosa que no ocurrió y recién el 12 de mayo de 2017 cuando se ha realizado la audiencia del Procedimiento Directo y lo habían sentenciado y ordenado el comiso del vehículo, ese día me informó de este particular, por lo que no pude hacer ninguna gestión o diligencia judicial a mi favor.*

25. Con fundamento en los argumentos esgrimidos, el accionante 2 requirió que: **(i)** se deje sin efecto la decisión impugnada, en la parte en que se dispone el comiso del vehículo de placas Nº. PIR-0973 y, **(ii)** se disponga la devolución del vehículo.

3.2. De la parte accionada

3.2.1 Sobre el informe presentado por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi

26. El 28 de junio de 2021, el señor Edison Bayardo García Narváez, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, con relación a la demanda incoada en su contra, en lo principal manifestó que:

> *Quiero recalcar que durante el desarrollo de la audiencia ni el sentenciado ni el propietario del automotor presentaron a la Fiscalía ni al suscrito Juez ningún documento que justifique que el carro es de propiedad de una tercera persona y no del acusado, peor aún de que sobre ese automotor había una prohibición de enajenar por un Juicio de Alimentos, por lo tanto al haberse demostrado que el vehículo ha sido utilizado para cometer el delito y al no haberse justificado con prueba alguna que era de propiedad de una tercera persona se procedió a aplicar la pena restrictiva al derecho de propiedad por cuanto el automotor fue utilizado para transportar mercadería que no contaba con respaldo documental que acredite su legal ingreso al país,* […] *aplicando por tanto lo que establece el Art. 69 núm. 2 COIP, ya que en audiencia no se logró justificar que pertenece a una tercera persona.*

IV. Consideraciones previas

27. El artículo 94 de la CRE establece que la acción extraordinaria de protección *"procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"*. En consecuencia, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

28. En la presente causa se ha admitido a trámite dos demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2017, emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro del proceso penal signado con el Nº. 04281-2017-00480.

29. En este marco, se ha impugnado una sentencia dictada en primera instancia dentro de un proceso penal. Para la legislación vigente a la época, un acto jurisdiccional de tales características era susceptible de recurso de apelación y casación.

30. El artículo 653 del COIP, determina que *"procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:* […]*; 4) De las sentencias* […]". Por otra parte, el artículo 656 *ibídem* prescribe que:

> *el recurso de casación* […] *procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.*

31. Con fundamento en lo expuesto, se evidencia que, el accionante 1 no agotó los recursos de apelación y casación, remedios procesales que procedían atendiendo a la naturaleza de la decisión impugnada. Tampoco argumentó que los recursos fueran inadecuados o ineficaces, ni que su falta de interposición no fuera atribuible a su negligencia.

32. Tampoco se observa que la sentencia de 19 de mayo de 2017 constituya una decisión que le ocasione al accionante 1 un gravamen irreparable, de acuerdo al estándar establecido en la sentencia Nº. 154-12-EP/19, pues el accionante 1, después de dictada la sentencia impugnada, solicitó al juez de la Unidad Judicial, únicamente (i) el desglose de su documentación personal[6] y (ii) la aclaración respecto del cumplimiento de las condiciones relacionadas con la suspensión de la pena privativa de libertad[7]. Y en su demanda de acción extraordinaria de protección se limitó a solicitar la declaración de vulneración de los derechos del accionante 2 y la devolución del vehículo de placa Nº. PIR-0973.

33. Al no haberse cumplido un requisito constitucional de la acción extraordinaria de protección establecido en el artículo 94 de la CRE, ni presentado una justificación de acuerdo a dicha norma constitucional; y, pese a que el caso fue admitido a trámite, este Organismo rechaza por improcedente la demanda y en consecuencia no realizará consideraciones adicionales sobre la misma.

34. En cuanto al cumplimiento del requisito señalado, el accionante 2 recalcó que:

[6] A fs. 142 y 146, del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi.
[7] A fs. 148., *Ibid.*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> ***El conductor no me comunicó sobre este hecho oportunamente****, por cuanto el señor William Morales ha pensado que al momento de dictar sentencia me devolverían el vehículo cosa que no ocurrió y recién el 12 de mayo de 2017 cuando se ha realizado la audiencia del Procedimiento Directo y lo habían sentenciado y ordenado el comiso del vehículo, ese día me informó de este particular,* ***por lo que no pude hacer ninguna gestión o diligencia judicial a mi favor****.* (Énfasis añadido)

35. Si bien en contra de la sentencia impugnada cabía la interposición del recurso de apelación y, eventualmente, un recurso extraordinario de casación[8], el accionante 2 ha justificado que la falta de interposición de los mecanismos de impugnación procedentes no fue atribuible a su negligencia, sino que se debió al desconocimiento de la decisión y a posibles impedimentos de legitimación[9], lo cual genera que los recursos sean inadecuados e ineficaces para el caso en concreto. Por tanto, no es posible exigir al accionante 2 el agotamiento de los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico.

36. El Pleno de la Corte Constitucional observa un posible gravamen irreparable, pues se alega una aparente vulneración de derechos y no se verifica mecanismo alguno a través del cual dichas pretensiones puedan ser resueltas. Por lo tanto, se procederá con el análisis de la demanda 2.

V. Análisis constitucional

37. El accionante 2 identifica como derechos constitucionales vulnerados los artículos 169 y 323 de la CRE, disposiciones que hacen referencia al sistema procesal, a la declaración de expropiación y a la prohibición de confiscación. No se refieren a derechos en particular que puedan ser reclamados por el accionante 2 a través de una acción extraordinaria de protección. No obstante, la norma referente a la prohibición de confiscación, al ser una garantía del derecho a la propiedad, será analizada en el marco de dicho derecho.

38. Por otro lado, este Organismo considera oportuno mencionar que, si bien el accionante 2 alegó la vulneración de los derechos al trabajo, a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en varias garantías -referidas en el párrafo 15- sus argumentos pretenden que se revise si la orden de comiso fue realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente puesto que alega no haber sido procesado, mucho menos declarado autor o cómplice del delito de contrabando y aun así se dispuso el comiso de su vehículo de placa Nº. PIR-0973.

---

[8] Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Nº. 180 de 10 de febrero de 2014. *"Artículo 657. -* ***Trámite.*** *- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas* […]*".*

[9] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 29; y, Sentencia Nº. 2005-16-EP/21 de 11 de noviembre de 2021, párr. 42.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

39. En razón de lo expuesto y en aplicación del principio *iura novit curia*[10], se procede a realizar el examen constitucional a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por medio del siguiente problema jurídico:

5.1 ¿La sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante 2 por ordenar el comiso de su vehículo sin que haya sido condenado por el delito de contrabando?

40. El derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo al artículo 82 de la CRE se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

41. A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional, este derecho implica:

> [B]*rindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*[11].
>
> [Y que] [...] *no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales,* ***sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales*** (Énfasis añadido).[12]

42. Así, para que se produzca una vulneración del derecho a la seguridad jurídica es necesario que:

> [L]*as transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que* [en] *el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal.* [13]

43. En atención a los argumentos esgrimidos por el accionante 2, procede determinar si la autoridad judicial inobservó el ordenamiento jurídico acarreando como resultado una afectación de derechos constitucionales, en particular del derecho a la propiedad.

44. En este sentido, es pertinente mencionar que el artículo 51 del COIP define a la pena como "*una restricción a la libertad y a los derechos de las personas,* ***como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles.*** *Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada*" (Énfasis añadido).

---

[10] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Nº. 52 de 22 de octubre de 2009. *"Artículo 4. - Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:* […] *13. Iura novit curia. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional."*
[11] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21.
[12] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.
[13] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

45. Asimismo, el artículo 58 del COIP prescribe que *"**las penas se imponen en virtud de sentencia en firme** con carácter principal o accesorio, son privativas, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad* […]*"* (Énfasis añadido).

46. Ahora bien, entre las penas restrictivas de los derechos de propiedad, se encuentra el comiso penal contemplado en el artículo 69 número 2 del COIP que, a la fecha de la sustanciación del proceso disponía: "*Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos*".

47. Sobre aquello, este Organismo ha referido que el comiso es una pena que, como **regla general**[14], "*se impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida*"[15]. La base de este razonamiento subyace en que:

> [A]*l declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria. Es por esto que, según la norma referida, cuando se trata de bienes que han servido para el cometimiento del hecho delictivo o que han sido destinados para cometer el delito, el comiso procede siempre que los bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal.*[16]

48. Para resolver el problema jurídico, es menester precisar el acontecer fáctico, a fin de determinar si el propietario del vehículo de placa Nº. PIR-0973 participó en el cometimiento del delito y si la disposición del comiso especial se realizó de conformidad con la normativa aplicable:

a) Mediante parte Nº. CCCFCP10048910[17], se puso en conocimiento de la autoridad pertinente la noticia del incidente, en el cual se detalla como persona detenida únicamente al señor **William Vladimir Morales Puetate**.

---

[14] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N º. 223-21-EP/21, de 27 de octubre de 2021, párr. 32-34. Sin perjuicio de este criterio, debe indicarse que, en diciembre de 2019[14], la Asamblea Nacional -con base en el principio de libertad de configuración legislativa- aprobó reformas al artículo 69 del COIP en las cuales se incluyó la posibilidad de comisar bienes de terceros excepcionalmente. Actualmente la norma prescribe: "*Art. 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad. - Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:* […] *2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada* […]. En tal virtud, esta Corte recalca que, la norma que contempla dichas excepciones no fue ni es aplicable al proceso Nº. 04281-2017-00480 (sustanciado en el 2017), y no se considera para el presente análisis. La Corte, entonces, a efectos de verificar una potencial violación a la seguridad jurídica, se limitará a analizar el marco jurídico vigente a la época de sustanciación del proceso penal.
[15] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 75.
[16] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 39.
[17] A fs. 10 a 14., del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

b) En el parte de aprehensión Nº. UVAT-OPE-PA-2017-0460[18], consta como única persona aprehendida al señor **William Vladimir Morales Puetate**.

c) El informe pericial de inspección ocular técnica en el acápite "Consideraciones Técnicas" refirió como evidencias: (04) documentos personales (cédula de ciudadanía, licencia de conducir, cédula de reservas sin instrucción) del señor **William Morales**, un (01) documento especie única de matrícula del vehículo de placa Nº. PIR-0973, el cual refería como propietario del vehículo al señor Carlos Bertulfo Puetate Huera y (01) libreta de tripulante a nombre del señor **William Morales** […].

d) Mediante Oficio Nº. 2017-0747-PJ-SZ-CARCHI-4[19] de 4 de mayo de 2017, el jefe del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal, y Ciencias Forenses del Carchi, puso en conocimiento del señor Alain Rhea, fiscal de Carchi, la detención del señor **William Vladimir Morales Puetate**, por el presunto cometimiento del delito de contrabando.

e) Versión del señor Byron Alexis Jiménez Jiménez en la cual señaló que: *"el camión de placa PIR-973 era conducido por el señor **William Vladimir Morales Puetate**"*[20].

f) Acta de audiencia de calificación de flagrancia, en la que se resumió la formulación de cargos por el presunto cometimiento del delito de contrabando en contra del señor **William Vladimir Morales Puetate**, y se fijó día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento.[21]

g) Boleta de encarcelamiento emitida en contra del señor **William Vladimir Morales** Puetate.[22]

h) Acusación particular presentada por el director distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra del señor **William Vladimir Morales Puetate**.

i) Acta de audiencia de juzgamiento desarrollada bajo las reglas del procedimiento directo, en la cual se declara la culpabilidad del señor **William Vladimir Morales** Puetate, en el grado de autor del delito de contrabando.

j) Sentencia escrita de 19 de mayo de 2017, que en su parte resolutiva declara la culpabilidad del señor **William Vladimir Morales Puetate** en el grado de autor del delito de contrabando, así como el comiso de las mercancías y del vehículo de placa Nº. PIR-0973.

---

[18] A fs. 15, *Ibid.*
[19] A fs. 18, *Ibid.*
[20] A fs. 32, *Ibid.*
[21] A fs. 99 y 100, *Ibid.*
[22] A fs. 101, *Ibid.*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

49. Bajo los antecedentes fácticos detallados *ut supra*, se constata que el señor William Vladimir Morales Puetate fue el único procesado y sentenciado en la causa Nº. 04281-2017-00480 como consecuencia del cometimiento del delito de contrabando en calidad de autor. La autoridad judicial impuso la pena al procesado, como *"consecuencia jurídica de la acción punible cometida*"[23].

50. De la lectura de la parte resolutiva de la decisión impugnada, se observa que la pena se impuso con carácter principal y accesorio. A saber, la pena principal fue la imposición de tres años de privación de libertad en contra del único sentenciado y, la pena accesoria fue el comiso de las mercancías objeto del delito de contrabando y del vehículo de placa Nº. PIR-0973, por haber sido utilizado para la movilización de mercancías extranjeras sin la justificación de su origen lícito.

51. A criterio de la autoridad judicial accionada, la disposición del comiso se sustentó en el artículo 69, número 2 del COIP *"por haberse demostrado que el vehículo ha sido utilizado para cometer el delito de contrabando",* además que "*durante el desarrollo de la audiencia ni el sentenciado, ni el propietario del automotor presentaron a la Fiscalía ni al suscrito Juez ningún documento que justifique que el carro es de propiedad de una tercera persona y no del acusado".*

52. Sin embargo de lo expuesto, se evidencia que la autoridad judicial (párrafo 43) previo a la resolución de la causa constató **(i)** la identidad del sentenciado a través de la cédula de identidad; y **(ii)** la propiedad del vehículo retenido, mediante la matrícula del mismo, documento que refería como propietario, al señor Carlos Bertulfo Puetate Huera.

53. A pesar de lo referido, en la sentencia de 19 de mayo de 2017, se dispuso el comiso del vehículo de placa Nº. PIR-0973 aun cuando de los documentos constantes en el proceso, se desprendía que, el propietario del vehículo no participó en el cometimiento del delito de contrabando y en consecuencia no fue declarado ni autor, ni cómplice.

54. Ahora bien, pese a que el comiso penal es una pena aplicable en el marco de un proceso penal, se debe tomar en cuenta que esta figura constituye una medida restrictiva del derecho de propiedad que se aplica, salvo ciertas excepciones referidas en la nota al pie 14, cuando los bienes que han sido utilizados para la comisión de un delito son de propiedad de uno de los partícipes de la infracción. Como ya ha sido sostenido por este Organismo: [24]

> [I]*ndependientemente de si ciertos tipos penales exigen que se declare el comiso penal de los bienes utilizados para el cometimiento del delito, la autoridad judicial debe verificar que aquellos bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal. De lo contrario, se estaría afectando derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron.*

[23] Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Nº. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 51.
[24] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 1322-14-EP/20, de 16 de diciembre de 2020, párr. 44.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

55. Tomando en cuenta las normas previas, claras y públicas y la jurisprudencia de esta Corte[25], este Organismo verifica que la autoridad judicial dispuso el comiso del bien de una persona que no fue declarada responsable de la infracción penal e inobservó la obligación de analizar la relación jurídica entre el sentenciado y el bien utilizado para el cometimiento del delito.

56. En este contexto, es preciso recalcar que la norma que establece los supuestos excepcionales incluidos en el número 2 del artículo 69 del COIP, no se encontraba vigente durante la sustanciación del juicio penal por contrabando. No obstante, el fundamento de la autoridad judicial contenido en el informe de descargo responde a que **(i)** el accionante 2 no justificó documentalmente la propiedad del bien comisado y **(ii)** que el comiso procedía de conformidad con el artículo 69, número 2 del COIP.

57. En el caso estudiado, se verifica que la decisión impugnada no observó la normativa referente al comiso penal, puesto que como se desprende de la documentación constante en el proceso y que fue determinada previa a la emisión de la sentencia de 19 de mayo de 2017 y la aportada por el accionante 2 en su demanda[26], el sentenciado no era el propietario del bien comisado. Por lo tanto, la justificación de la autoridad judicial no responde a las normas claras, previas y públicas que le permitan disponer el comiso del bien de una tercera persona ajena al proceso, en razón de que no estaban vigentes las excepciones a la regla general[27].

58. En consecuencia, se verifica que la autoridad judicial a través de la sentencia impugnada irrespetó el ordenamiento jurídico al ordenar de forma arbitraria el comiso de un bien de un tercero no partícipe de la infracción penal.

59. Ahora bien, para determinar si esta inobservancia por parte de la autoridad judicial acarreó como resultado una afectación de preceptos constitucionales capaz de constituir una violación al derecho a la seguridad jurídica corresponde que esta Corte determine si tal hecho produjo una violación del derecho a la propiedad del accionante.[28]

60. El derecho a la propiedad ha sido reconocido y garantizado en el artículo 66 número 26 de la CRE, *"en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental*". Este derecho comprende el acceso a la propiedad y toda limitación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la CRE y la ley[29]. Por ejemplo, conforme determina el artículo 323 de la Constitución, el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser limitado por razones de utilidad pública a un proceso de expropiación previa justa valoración, indemnización y pago.

---

[25] *Íbid*.; Ver también, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 223-21-EP/21, de 27 de octubre de 2021; Sentencia Nº. 1916-16-EP/21, de 28 de abril de 2021.
[26] Fotocopia de la matrícula del vehículo, contrato de compraventa notarizado y certificado único vehicular.
[27] Ver, nota al pie Nº.14.
[28] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 45; Sentencia Nº. 2005-16-EP/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 64.
[29] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 146-14-SEP-CC de 1 de octubre de 2014 (caso Nº. 1773-11-EP), pág. 27

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

61. La Corte Constitucional ha establecido que, el derecho a la propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional cuando:

> [L]*os hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho.*[30]

62. Ciertas vulneraciones al derecho a la propiedad sí pueden ser analizadas en el ámbito constitucional, sin embargo, dentro de una acción extraordinaria de protección, *"solo cabría, como cualquier otro derecho constitucional, si se determina que el juez de forma directa e inmediata por acción u omisión violó el derecho a la propiedad dentro de un proceso ordinario*"[31]

63. Así, es claro que para evaluar una posible vulneración a la dimensión constitucional del derecho de propiedad por parte de la autoridad judicial accionada, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si la declaratoria de comiso efectuada respecto del vehículo de placa Nº. PIR-0973, constituye una limitación al derecho de propiedad que se encuentra justificada en medidas legítimas previstas en el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, constituye una afectación directa al contenido constitucional de este derecho.

64. En la misma línea, esta Corte aclara que no le corresponde analizar si fue correcta o no la interpretación y aplicación del derecho en la decisión judicial, ya que los jueces están facultados a aplicar e interpretar la normativa jurídica, según corresponda. Sin embargo, esta Corte tiene competencia para verificar vulneraciones de contenido constitucional, por lo que se examinarán a continuación:

65. De conformidad con la matrícula y con el Certificado Único Vehicular Nº. CUV-2017-00168753 emitido el 12 de junio de 2017[32], se desprende como propietarios del vehículo de placa Nº. PIR-0973[33] a los señores Carlos Bertulfo Puetate Huera y María Emma Guadalupe Pazmiño ("**cónyuges**"). Empero, según el contrato de compraventa notarizado el 2 de julio de 2013[34], los cónyuges vendieron el automotor al señor Juan Aníbal Núñez Tates, ahora accionante 2; quienes, en ningún momento procesal, tal como se detalló en el párrafo 43, fueron declarados responsables del cometimiento del delito de contrabando. A pesar de ello, la autoridad judicial accionada, declaró el comiso del vehículo de propiedad de un tercero ajeno al proceso penal signado con el Nº. 04281-2017-00480.

---

[30] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 21-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso Nº. 0585-09-EP), pág. 6.
[31] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 85.
[32] A fs. 177, del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi.
[33] Marca: Hino: Clase: Camión; Tipo: Cajón-C; Año de fabricación: 2005; Modelo: GH1JMUA; Motor: J08CTT19092; Chasis: JHDGH1JMU5XX10544; Color: Blanco.
[34] A fs. 173 a 175, del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

66. En este marco, el efecto de la orden de comiso ocasionó que las consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal sean trasladadas a una persona que no fue declarada responsable del hecho delictivo, generando una privación injustificada de la propiedad.[35]

67. Esta Corte ha dicho que el comiso de bienes de propiedad de terceros ajenos a un proceso penal constituye una "*práctica confiscatoria*" y una clara vulneración al derecho a la propiedad.[36] Si bien el comiso constituye una pena que ha sido aprobada por el legislador para ciertos delitos, su aplicación procede respecto de terceros en casos específicos y de acuerdo a la vigencia de la norma que los contempla[37]. En el presente caso, constituyó una medida desproporcional, pues el vehículo pertenece a quién no fue sentenciado por el delito de contrabando y las excepciones producto de las reformas al COIP en el año 2019 no eran aplicables al proceso por no encontrarse vigentes.

68. En este orden de ideas, el Estado podría restringir el derecho a la propiedad a través de una pena accesoria, solamente cuando la conducta de la persona haya sido reprochada penalmente; al no encajarse en el supuesto del caso *in examine* y aun así haberse declarado el comiso, esto implicó la retención indefinida del vehículo de placa Nº. PIR-0973. Aquello es incompatible con la protección constitucional del derecho a la propiedad y, claramente, es injustificado que quien no ha sido infractor tenga que lidiar con las consecuencias de una pena restrictiva del derecho referido, cuando este tipo de sanción tiene objeto y causales específicas.

69. Ahora bien, de lo referido en el párrafo 59 y en el pie de página 5, se constata que el vehículo de placa Nº. PIR-0973 fue vendido antes del proceso penal al señor Juan Aníbal Núñez Tates - aproximadamente 6 años atrás- no obstante, este Organismo desconoce la razón por la que no se hizo el traspaso de dominio de dicho bien. Sin embargo, según el certificado único vehicular y la matricula del automotor, los cónyuges todavía permanecen como propietarios del vehículo comisado. A pesar de que no existen elementos claros sobre la propiedad del bien comisado, este Corte observa que el accionante 2, con base en un contrato de compraventa revestido de fe pública[38], es el único que ha considerado que sus derechos se afectaron por la decisión adoptada en el proceso penal Nº. 04281-2017-00480, a pesar de ser ajeno a la relación jurídico-procesal detallada en los antecedentes procesales[39], lo cual se plasmó desde el 15 de junio de 2017 a través de la presentación de la acción extraordinaria de protección, en la que solicitó la devolución del vehículo referido, tal como se evidencia del expediente

[35] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 53.
[36] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 179-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017 (caso Nº. 0124-14-EP), pág. 11.
[37] Ver, nota al pie No. 14 *supra*.
[38] A saber, *"el notario tiene la función de dar fe pública, de tal suerte que los actos que realice se presuman verdaderos, ciertos y reales, con base en la seguridad jurídica que brindan."* María Leoba "Naturaleza jurídica de la fe pública notarial" en Ángel Adame (Coord.) Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo. UNAM: México, p. 29.
[39] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 838-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 20.5.2.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

constitucional[40]. De esta forma, dilatar la devolución del vehículo comisado hasta que la justicia ordinaria determine quién es el legítimo propietario sería contrario al principio constitucional de economía procesal y contribuirá a generar un mayor deterioro del vehículo. Lo anterior no obsta que se demuestre ante la justicia ordinaria si efectivamente existió transferencia de dominio a un tercero.[41]

70. A la luz de lo señalado en párrafos anteriores, en este caso se observa que el juez de la Unidad Judicial omitió garantizar el derecho a la propiedad. Toda vez que la inobservancia del ordenamiento jurídico respecto a las normas del comiso penal en la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017 acarreó una vulneración del derecho a la propiedad, esta Corte considera que también se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

5.2 Consideraciones adicionales sobre la reparación integral

71. La Corte Constitucional ha establecido que, como reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, es posible adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial impugnada cuando "*la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario,* [pues en ese caso] *el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado*"[42]. En el presente caso, el comiso ordenado fue una medida irrazonable que vulneró el derecho de propiedad del accionante 2 de forma injustificada. La consecuencia de esta violación lleva a este Organismo a ordenar que se deje sin efecto la sentencia impugnada en cuanto a la declaratoria de comiso y se repare al titular del vehículo que ha sido afectado, con la devolución del bien.

72. Asimismo, esta Corte observa que la limitación al derecho de propiedad del accionante 2 pudo haber tenido los siguientes efectos: **(i)** el irrazonable transcurso del tiempo, más

---

[40] Del expediente constitucional se observa que, el señor Juan Aníbal Núñez Tates en escritos de 1 de febrero de 2018, 30 de julio de 2020, 18 de enero de 2021 y 31 de marzo de 2021 solicitó que la causa sea resuelta y el vehículo de placa Nº. PIR-0973 sea devuelto puesto que *"el automotor al encontrarse detenido en la Aduana diariamente está generando tasa de almacenaje y se encuentra retenido más de dos años, por lo que el valor a cancelar va a ser muy alto conforme transcurre el tiempo".*

[41] En un supuesto similar, este Organismo a través de la Sentencia Nº. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 90, resolvió que: *"Ahora bien, conforme se detalla en la sección 4 ut supra, la motocicleta de placa No. HN171C fue vendida antes del proceso penal y durante el proceso penal.* […] *Según la defensa de Andrés Antonio Macías Andrade en el proceso penal, (i) él vendió dicha motocicleta en diciembre de 2011 a Jefferson Fabián Delgado Cruzatty y este, a su vez, la vendió a Luis Manuel Palacios Zambrano,* ***pero se desconoce la razón por la que no se hizo el traspaso de dominio****; y, (ii) el 05 de febrero de 2013, Andrés Antonio Macías Andrade vendió nuevamente la motocicleta de placa No. HN171C a Willinton Javier Bastidas Zambrano.* […] ***Sin embargo, según el parte informativo de 21 de septiembre de 2019, Andrés Antonio Macías Andrade todavía permanece como propietario de la motocicleta de placa No. HN171C. A pesar de que no existen elementos claros sobre la propiedad del automotor, esta Corte observa que el accionante, sobre la base del contrato de compraventa,*** *es el único que se ha considerado afectado y desde el 6 de marzo de 2013 ha reclamado la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C tanto dentro del proceso penal como de este proceso constitucional* […]" (Énfasis añadido).

[42] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56; Sentencia Nº. 2005-16-EP/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 74.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de seis años aproximadamente desde que se ordenó el comiso; **(ii)** el posible deterioro normal o extraordinario del vehículo como consecuencia del comiso; (**iii**) la privación del uso del vehículo durante todo este tiempo y que, al ser un medio de sustento, supuso una afectación a sus derechos; y **(iv)** la presunta imposición del pago de tasas de almacenaje u otros, del vehículo comisado. Por lo expuesto, se considera que la afectación merece una reparación en tal sentido.

73. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte[43,] y tomando en cuenta que la vulneración de derechos constatada requiere de una reparación material que implica la verificación real de los perjuicios efectivamente padecidos por el accionante 2; esta deberá ser determinadas en la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias Nº. 04-13-SAN-CC y 011-16- SIS-CC.

74. Adicionalmente y, tomando en cuenta que la vulneración a los derechos del accionante 2 ha sido causada por una autoridad judicial, bajo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 11 numeral 9 de la CRE, así como el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Corte dispone que el Consejo de la Judicatura como entidad de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, es la responsable de cumplir con la medida de reparación económica previamente referida. Aquello no obsta que esta entidad, en el caso de que se realice una reparación material, ejerza la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC.

5.3 Llamado de atención y consideración final

75. Esta Corte considera adecuado llamar la atención al señor Edison Bayardo García Narváez, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, quien sustanció el proceso penal Nº. 04281-2017-00480 y transgredió los derechos constitucionales del señor Juan Aníbal Núñez Tates, de forma que se dispone al Consejo de la Judicatura que proceda con la investigación correspondiente.

76. Asimismo, se recuerda a los jueces de garantías penales que, conforme ya ha manifestado esta Corte[44], independientemente de que ciertos tipos penales exijan que se declare el comiso penal de los bienes utilizados para el cometimiento del delito, la autoridad judicial debe verificar exhaustivamente que aquellos bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal o, dadas las reformas de 2019[45], verificar la ocurrencia de los supuestos de excepción al carácter personalísimo de la pena. De lo contrario, se estaría afectando derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las

[43] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 58.
[44] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020. Ver también, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 223-21-EP/21, 27 de octubre de 2021; Sentencia Nº. 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021.
[45] Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Primer Suplemento del Registro Oficial Nº. 107, 24 de diciembre de 2019, artículo 18. *Ver*, artículo 69, número 2, letra (f) del COIP, vigente a la actualidad.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron, constituyendo una práctica confiscatoria susceptible de responsabilidad.

77. Por lo mismo, se recuerda a los jueces que, conforme al marco legal y constitucional de sus competencias, deben actuar con la diligencia necesaria para notificar a quienes sean los titulares de los bienes que presumiblemente han sido objeto de un delito cuando estos no sean procesados, a fin de que, pueda evitarse una vulneración de derechos como la constatada en la presente sentencia.

VI. Decisión

78. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor William Vladimir Morales Puetate.

2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Juan Aníbal Núñez Tates.

3. **Declarar** que la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017 por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, en relación al comiso del vehículo de placa Nº. PIR-0973, vulneró los derechos a la propiedad y seguridad jurídica del accionante 2.

4. **Disponer** como medida de reparación integral:

   a) **Dejar** sin efecto la parte pertinente al comiso penal del vehículo de placa Nº. PIR-0973 dispuesto en la sentencia de 19 de mayo de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi; y disponer que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o la autoridad competente, devuelva el vehículo de placa Nº. PIR-0973 al accionante 2, sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario.

   b) **Ordenar** que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la provincia de Tulcán, para que determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo de placa Nº. PIR-0973. La reparación económica de los daños que sean debidamente verificados le corresponderá al Consejo de la Judicatura, quien tiene a salvo la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC.

   c) **Llamar** la atención al señor Edison Bayardo García Narváez, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, por ocasionar la violación de los derechos constitucionales del accionante 2.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

d) **Oficiar** al Consejo de la Judicatura para que determine los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación de la autoridad judicial que ocasionó la vulneración de derechos constatada.

e) **Disponer** al Consejo de la Judicatura que esta sentencia sea difundida entre los operadores de justicia que tienen competencia en materia penal, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa. Dentro del plazo de 20 días, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento de la misma.

f) **Disponer,** al Consejo de la Judicatura, que realice una capacitación a los operadores de justicia que tienen competencia en materia penal respecto de la jurisprudencia que ha emitido esta Corte Constitucional en reiterados casos sobre vulneración de derechos en el contexto del comiso penal sobre bienes de personas que no fueron declaradas culpables de delitos, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa. Dentro del plazo de seis meses, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento de la misma.

5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.27 10:54:42 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 11 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA No. 1525-17-EP/22

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Me encuentro de acuerdo con la decisión del voto de mayoría de la sentencia No. 1525-17-EP/22; sin embargo, los puntos de divergencia se formulan en el presente voto concurrente.

2. El voto de mayoría, en el análisis del problema jurídico planteado, estima que existe vulneración a la seguridad jurídica porque la decisión impugnada no observó la normativa referente al comiso penal y, como consecuencia de ello, ordenó de forma arbitraria una pena restrictiva del derecho de propiedad en perjuicio de un tercero no vinculado al proceso de origen. Criterio con el que concuerdo.

3. Sin embargo, al analizar si el socavamiento a la seguridad jurídica trajo como consecuencia la vulneración del derecho a la propiedad, el voto de mayoría estimó que: "*a pesar de que no existen elementos claros sobre la propiedad del bien comisado, esta Corte observa que el accionante 2, con base en un contrato de compraventa revestido de fe público, es el único que ha considerado que sus derechos se afectaron por la decisión adoptada en el proceso penal Nº. 04281-2017-00480, a pesar de ser ajeno a la relación jurídico-procesal detallada en los antecedentes procesales", con base a lo cual,* se produjo la vulneración del derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, y se ordenó como reparación integral la devolución del vehículo comisado a favor del accionante dejando a salvo el derecho de terceros a impugnar la propiedad en la vía ordinaria

4. Considero que esa afirmación inobserva las reglas de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) sobre la documentación que acredita la propiedad de un vehículo, como lo es la matrícula, documento que se constituye como título de propiedad según la legislación nacional[1].

5. Si bien, el accionante presentó un contrato de compraventa con reconocimiento de firmas ante un notario, según la legislación vigente, este hecho apenas es un primer requisito en el proceso de transferencia de dominio, muestra de aquello es que tanto en el certificado único vehicular como en la matricula constan los nombres de otras personas en calidad de propietarios. Es decir, el accionante tendría únicamente la calidad de poseedor a la luz de la legislación civil.

6. Por lo tanto, aunque el contrato notarizado puede ser un indicio convincente de titularidad de la propiedad del vehículo comisado, lo que debía ordenarse como reparación integral era dejar sin efecto el comiso penal y disponer que la entidades administrativas competentes brinden las facilidades para que el accionante pueda

[1] LOTTTSV, artículos 101 al 104.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

concluir con el proceso de transferencia de dominio hasta obtener el título de propiedad correspondiente.

7. Adicionalmente, considero que una vez que este trámite administrativo haya concluido, correspondía al mismo juez de la causa verificar que el accionante sea legalmente el propietario del vehículo y ordenar formalmente su devolución.

8. La Corte debería considerar el desarrollo de una regla aplicable para los demás casos de comiso de vehículos de propiedad de terceros no vinculados al proceso penal, que se encuentren fuera de los supuestos previstos en la legislación vigente; porque en reiteradas ocasiones se ha considerado a estas actuaciones como una práctica confiscatoria y vulneratoria de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad. Es preciso que el juzgador de instancia, en su calidad de garante de los derechos, atienda estos problemas y ordene la devolución de los bienes sin que medie la interposición de una acción extraordinaria de protección.

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2022.05.29 22:38:56 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa No. 1525-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico a las 14:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec